



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION No 006
(AGOSTO 6 DE 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

PROCESO: SANCIONATORIO AMBIENTAL
RADICADO: 010/2016
INFRACTORES: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
JURISDICCION: PNN SUMAPAZ- FALTRIQUERA

COMPETENCIA.

La ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el decreto 3572 de 2011 en su artículo 2 numeral 13 asigna funciones a Parques nacionales naturales y dentro de esta se contempla . "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley".

Que la resolución 476 de 2012 en su artículo 5 contempla que Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelantan por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recursos de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

Que el día 9 de septiembre de 2016 el Jefe del Parque Nacional natural Sumapaz a través de memorando 20167190001613 remite a la dirección territorial informe técnico inicial No 20167190001623 de fecha 9 de septiembre de 2016.

Que dentro del informe antes relacionada se concluye que: "Se identifican cuatro tipos de afectaciones a saber: 1) **Remoción de capa orgánica** (descapote) en un área de 3324,67 m² que comprenden el área donde opera la Base Militar diferenciada en dos sitios o Zonas donde se adelantan las actividades por parte del Batallón de Alta Montaña del Ejército Nacional; esta afectación requirió de la limpieza del terreno con el descapote de la capa orgánica y retiro de vegetación de frailejón y paja, predominantes en el paisaje circundante; 2) **Mutilación y volcamiento de individuos de frailejón**, en un recorrido de aproximadamente 10,33 Km con un ancho promedio de 3 m, los cuales corresponden a la trocha por donde transitan los semovientes que transportan víveres y personal a la base militar. En dicho recorrido es frecuente el volcamiento y mutilación de individuos de frailejón en la medida que los semovientes buscan alternativas de camino para acceder a la base; así mismo se identifican sitios puntuales de campamento en los cuales se ha utilizado como lecho el follejo de los frailejones; 3) **Excavación** identificada en el área de 3324,67 m² donde opera la Base Militar, realizada presuntamente para la protección de los soldados; 4) **Instalación de trincheras y hábitaculos** en el área de 3324,67 m² donde opera la Base Militar, distribuidos en dos sectores o zonas, en los cuales además de la existencia de caminos de acceso y tránsito, se encuentran los compartimientos donde acampa el personal.

Las afectaciones evidenciadas dan como resultado una calificación de importancia severa, teniendo en cuenta que dentro de un Parque Nacional Natural está prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura, según el Decreto-Ley 2811 de 1974 en sus artículos 331 y 332. De acuerdo con la zonificación para el Parque Nacional establecida en el Plan de Manejo, el área afectada se localiza al interior de la denominada ZONA PRIMITIVA en la cual se propende por mantener la composición, estructura y función de los ecosistemas presentes en la zona, garantizando la conservación de la biodiversidad, la conectividad regional y la generación de servicios ecosistémicos, soporte del desarrollo regional, como medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

Las medidas de manejo se enfocan a la aplicación de la política de uso, ocupación y tenencia de Parques Nacionales Naturales tendiente a la disminución de presiones actuales y potenciales, la prevención, vigilancia y control, investigación y monitoreo, generación de conocimiento, asociados al funcionamiento de ecosistemas y conocimiento de la biodiversidad, educación ambiental y reubicación de acueductos. Las actividades permitidas en esta zona se enfocan a las investigaciones científicas en el marco del portafolio de investigación, monitoreo consignado en el programa de monitoreo, saneamiento predial, educación ambiental y comunicación de apoyo a los procesos de conservación, fotografía y videografía de apoyo a los procesos de conservación y en todo caso, las actividades permitidas deberán seguir los lineamientos de la Unidad de Parques y solicitar los permisos correspondientes a la misma. Las medidas para recuperación, compensación o mitigación deberán enfocarse a la suspensión de las actividades perturbadoras e iniciar un proceso de rehabilitación de las áreas intervenidas y la promoción de la restauración pasiva del ecosistema de páramo."

Que dentro de las acciones inmediatas se contempla por la jefatura e área en el informe arriba relacionado que: "Se debe analizar la pertinencia de suspender el tránsito de semovientes por la trocha que conduce a la Base Militar y en su lugar utilizar con mayor frecuencia el helicóptero para el movimiento de víveres y personal. Así mismo, se recomienda adelantar los procesos de licenciamiento ambiental por parte del Ministerio de Defensa, y formular el Plan de Manejo Ambiental que oriente las acciones que contribuyan a minimizar las acciones perturbadoras en el ecosistema de páramo dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz."

Que teniendo en cuenta el informe y a fin de dar aplicación a la ley 1333 de 2009 la dirección territorial a través de la resolución No 013 del 3 de octubre de 2016 que ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y dictó otras disposiciones.

Que la resolución antes señalada se comunicó al jefe de área a través de memorando No 20167020000603 de fecha 3 de octubre de 2016.

Que así mismo la decisión fue comunicada al comandante del Batallón de alta montaña a través del oficio con radicado 20167020007091 de fecha 3/10/2016, a la procuradora agraria se le comunico a través del oficio 20167020007081 de la misa fecha junto con la comunicación que se impartió a la fiscalía 77 especializada a través de oficio 20167020007071.

Al Ministerio de Defensa se le comunica la expedición del acto a través de oficio con radicado 20167020007101 de fecha 3/10/2016, sin embargo dado que no comparecen a notificarse de la apertura se les notifica la expedición del acto por aviso a través del oficio 20167020008611 de fecha 23 de noviembre de 2016.

A través de la Resolución No 019 de fecha 1 de diciembre de 2016 se formula pliego de cargos en contra del Ministerio de Defensa, dentro del acto se identifican 4 cargos de manera plena.

A través de oficio 20167020008781 de fecha 2/12/2016 se comunica al Ministerio de Defensa sobre la expedición del acto de formulación de cargos para que e acerquen a notificarse de manera personal.

Que el día 12 de enero de 2017 a través del auto 002 se modifica la resolución No 013 de 2016 y 019 de 2016 toda vez que dentro de la parte dispositiva de dicho acto en su artículo segundo se ordenó la apertura de investigación en contra del MINISTERIO DE DEFENSA identificado con el NIT

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

899.999.003-1 y se formularon cargos respectivamente , sin embargo efectuando revisión documental del material probatorio existente y a fin de sanear el proceso se torno necesario determinar que la vinculación al proceso se debía hacer a través de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA (EJERCITO NACIONAL) , toda vez que de manera directa no se Podía vincular al ministerio de defensa pues esta entidad no cuenta con personería jurídica en consecuencia es incapaz de comparecer a juicio habida cuenta de que su personería jurídica depende única y exclusivamente de la NACION.

Que a través de oficio 20177020000061 de fecha 17 de enero de 2017 se impartió comunicación para el Ministerio de defensa a fin de que se acercaran notificarse personalmente de dicho acto, sin embargo y dada la inasistencia se notificó por aviso sobre la expedición de dicho ato a través del oficio 20177020001031 de fecha 6 de febrero de 2017.

Que por medio de auto 009 del 16 de febrero de 2017 se ordena la apertura a pruebas dentro del proceso y de oficio se ordena al jefe del área protegida PNN Sumapaz que realice visita técnica a la base faltriguera del Batallón de alta montaña, PNN Sumapaz, a fin de que se determinara si se habían mitigado los impactos ambientales generados por la actividad de tala, excavación construcción de trincheras, , apertura de zanjas, quemas en el sitio materia de investigación, además que se estableciera las medidas de recuperación , compensación que se hubiesen generado para resarcir los impactos causados con la acción expuesta .

Que de esta decisión de oficio se impartió comunicación al Ministerio de defensa a través del oficio 20177020001551 de fecha 22/03/2017 sin embargo tampoco se acercaron a notificarse razón por la cual se les notifico por aviso de dicha decisión a través del oficio 20177020002541 de fecha 7/04/2017.

A través de memorando 20177190000713 de fecha 18/04/2017 el jefe del PN Sumapaz solicita prórroga para poder efectuar la visita de seguimiento debido a que se requiere acompañamiento del ejército por el sector estar minado.

A través del auto 026 de fecha 9 de abril de 2017 se prorroga el tiempo para efectuar la visita de seguimiento acorde a lo solicitado por el jefe de área protegida.

A través del auto 034 del 23 de junio se reconoce a un tercero interviniente y de dicha decisión se imparte comunicación a la peticionaria.

A través de oficio 20177020004401 de fecha 24 de julio de 2017 se comunica del reconocimiento de la tercero interviniente al Ministerio de Defensa.

El 10 de agosto de 2017 se allega concepto técnico No 20177190004646 por parte de la jefatura de área y dentro de este se conceptúa que:

1. Se realizó el retiro, por parte del BAMAR, de la Base Faltriguera ubicada en las coordenadas mencionadas anteriormente. Se evidencio durante la diligencia, el retiro de las adecuaciones para las tiendas de campaña, adicionalmente se observó que se relleno las zanjas que abrió el presunto infractor para el retiro de capa organica del suelo como material de préstamo para el relleno de saco-suelos que posteriormente se utilizaron para la adecuación de trincheras.
2. Si bien es cierto, el presunto infractor acató la orden de retirar y desmantelar la base, este se limitó tan solo a romper los saco-suelos enterrando todo tipo de residuos (residuos ordinarios, residuos reciclables, residuos peligrosos como lo son baterías alcalinas y demás).
3. Se evidenció que el ejército aún sigue movilizanddo tropa a la Base Faltriguera, debido a que aún se encuentra realizando el retiro de residuos. Sin embargo, el tránsito constante de tropa y el uso de semovientes, acentúa la acción impactante desorbita en el IT No 20167190001623 Multilación y volcamiento de individuos de frailejón por el camino en los cuales, hay sectores donde desaparece y se multiplican en más de tres "trochas" en promedio de 3 metros de ancho, los pasos por donde los semovientes se distribuyen para llegar a la cima donde se ubica la Base. Por efecto del tránsito de semovientes, se evidencia el daño que estos individuos ocasionan al ecosistema de páramo incidiendo en el volcamiento y multilación de plantas de frailejón.
4. En el recorrido realizado en la diligencia realizada el día 22 de mayo de 2017, desde la vereda Tunal Alto a la Base Faltriguera, se ubicó un sitio de posible campamento transitorio, localizado a lado y lado del trayecto dentro del área protegida del PNN Sumapaz, donde se evidenció "camarajás" hechas a base de vegetación nativa, principalmente de hojas de frailejón.
5. Durante la diligencia razón por la cual el PNN Sumapaz hace la inspección de la zona, se evidenció que **No** se ha retirado la totalidad de los residuos generados por la tropa que estuvo presente en esa zona adicionalmente se está propiciando

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

una errónea práctica de restauración y compensación, como es el caso puntual de hacer la siembra de frailejones y pajonales en un área en donde aún hay residuos peligrosos enterrados.

6. El presunto infractor en el afán de hacer entrega de la zona, viene realizando siembra de individuos de frailejón y pajonales, sin contar con un plan de restauración aprobado por la subdirección de gestión y manejo de las Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, poniendo en riesgo el equilibrio del ecosistema de páramo.
7. Con la evidencia recolectada en la diligencia adelantada el día 22 de MAYO de 2017, se determinó que el impacto ambiental generado, persiste con una calificación de la acción impactante SEVERA.
8. Las medidas para recuperación, compensación o mitigación fueron enfocadas a la suspensión de las actividades perturbadoras, en donde se inició un proceso de rehabilitación de las áreas intervenidas, especialmente en las que se ha presentado movimiento de tierras, buscando la recomposición del terreno. Sin embargo, es importante requerir al presunto infractor realizar la recolección total de los residuos sólidos que aún se encuentran enterrados.

RECOMENDACIONES

1. Requerir al presunto infractor, desenterrar y retirar totalmente los residuos que se encuentran aún presentes en las dos Zonas afectadas mencionadas en el IT No. 20167190001623 y en el presente concepto.
2. Solicitar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional), formule un plan de restauración y compensación para la zona afectada, objeto de la presente diligencia, y tramitar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de las Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia la aprobación del mismo. Entendiéndose de esta forma, que toda actividad de siembra de Frailejones como actividad reparadora, que no cuente con la aprobación y acompañamiento de la Autoridad Ambiental en este caso el PNN Sumapaz, no tendrá validez como prueba de mitigación o compensación.

Que se allega poder por parte del Ministerio de Defensa para ser representados por PABLO ANDRES PARDO MAHECHA, poder que es radicado bajo el No 2017706000995-2

Que son consultados los estados financieros del Ministerio de defensa a septiembre de 2016 a fin de que hagan parte del informe de criterios.

El 7 de diciembre de 2017 se allega concepto técnico No 20177030000056 por parte de profesionales técnicos de la dirección territorial donde se deja ver por parte de los profesionales con respecto al sector FALTRIQUERA lo siguiente: " De acuerdo con el Informe Técnico No. 20167190001623 del 09 de Septiembre de 2016, se encontró un área afectada de 3324.52 m² al interior del área protegida, en los que se detectaron puntos de afectaciones relacionadas con remoción de la capa orgánica y descapote de la cobertura vegetal nativa propia del ecosistema de páramo, excavaciones para la construcción de zanjas, presencia de semovientes Equinos los cuales generan volcamiento de individuos de frailejón y apertura de trochas principalmente y adicionalmente, construcción de infraestructura física al interior de PNN Sumapaz para la instalación de las trincheras y habitáculos . Teniendo en cuenta la duración de la visita de inspección y la distancia del recorrido y la topografía del área para acceder hasta la base Faltriquera (12.5 Km), fue necesario el desplazamiento en semovientes. Durante la inspección se encontró que la base fue desmontada y las áreas presuntamente afectadas son en la actualidad zonas de recuperación de vegetación con siembra de pajonales y frailejones. En estas áreas los procesos de sucesión vegetal se están presentando dado a que probablemente el tensiámetro principal no está presente y a que es un área muy alejada, lo que disminuye la presencia del hombre. Pese al evidente cambio comparado con los hechos relacionados en 2015, aún existen basuras. Esto en particular será abordado en el plan de trabajo que viene adelantando el Ejército en la zona.

Finalmente, es importante señalar que dada la distancia y la topografía el área, sugerir continuar con intervenciones intensivas en esta área para su recuperación puede ser contradictorio; esto porque el acceso que es necesario en semovientes promueve el volcamiento de más frailejones y la ampliación de los senderos que conducen al área. En ese sentido es recomendable que se destinen unas jornadas con el personal esencial para recoger los residuos sólidos que aún restan en las aéreas afectadas y monitorear el proceso de restauración que ha sido implementado en la zona."

Que dentro del concepto antes referenciado se da unas recomendaciones generales las cuales corresponde a: - Remover al detalle residuos sólidos restantes en la superficie y enterrados. -Generar mecanismo interno de control de basuras durante el desplazamiento de la tropa. -Generar un plan de trabajo con la comunidad local para el manejo de perros domésticos. -Restauración ecológica en áreas con afectaciones que aún no han sido intervenidas.

Que se recibe informe del ejército quien refiere que han adelantado mitigaciones a los impactos ocasionados y se allega registro fotográfico de las tareas cumplidas y adelantadas.

Que se expide informe técnico de criterios para tasación de multas No 20187030000056 de fecha 5 de febrero de 2018 donde se determina que a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es necesario imponer una multa la cual es desarrollada matemáticamente en el informe y a la vez la imposición de medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental, teniendo en cuenta las conductas evaluadas y los antecedentes consignados en el expediente, el equipo técnico de la Dirección Territorial Orinoquia sugiere que la medida correctiva que permita resarcir los daños socio ambientales ocasionados por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, debe estar orientada a realizar acciones de restauración ecológica en la zona afectada al interior del Parque

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

Nacional Natural Sumapaz junto con jornadas de educación y comunicación en la región, de acuerdo a los lineamientos institucionales de Parques Nacionales Naturales para este tipo de actividades.

Que se determina dentro del informe antes señalado que para la restauración ecológica se deben seguir los lineamientos y documentos que Parques Nacionales Naturales de Colombia ha creado para tal efecto. Adicionalmente se sugiere coordinar un mecanismo de articulación interinstitucional o espacio técnico entre las partes: Grupo Técnico: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y PARQUES NACIONALES (Subdirección de Gestión y Manejo, Dirección Territorial Orinoquia y PNN Sumapaz) con el fin de establecer un programa de restauración ecológica participativa en el que se defina un plan de trabajo para el desarrollo de actividades acordes a las acciones ocasionadas al interior del área protegida.

CARGOS FORMULADOS.

Atendiendo las pruebas obrantes en el expediente, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, la dirección territorial Orinoquia de PNN procedió a la expedición de la Resolución No 013 del 3 de octubre de 2016, mediante el cual se inició un proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos (resolución No 019 del 16/12/2016) en contra de NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, consistentes en: **CARGO PRIMERO.-** desarrollar actividades consistentes en remoción de capa orgánica y descapote de cobertura vegetal nativa propia del ecosistema de páramo en una extensión de 3324.67 metros cuadrados que comprenden el área donde opera la Base Militar Faltriquera diferenciada en dos sitios o zonas donde se adelantan las actividades por parte del Batallón de alta Montaña del ejército Nacional, esta afectación requirió de limpieza del terreno con el descapote de la capa orgánica y retiro de vegetación de frailejón y paja, predominantes en el paisaje circundante, contraviniendo presuntamente con esta conducta el artículo tercero de la resolución No 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto 1076 de 2015 y lo establecido en artículos 331 literal a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia. **CARGO SEGUNDO.-** desarrollar las actividades de excavación en un área total de 3324, 67 metros cuadrados en la base militar Faltriquera al interior del PNN Sumapaz contraviniendo presuntamente con esta conducta el artículo tercero de la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de anejo del PNN Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, en lo que se refiere a actividades prohibidas en las aras del sistema de Parques Nacionales Naturales y lo establecido en los artículos 331 literal a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia. **CARGO CUARTO.-** desarrollar actividades de construcción de infraestructura física al interior del parque nacional natural Sumapaz para la instalación de trincheras y habitáculos en un área de 3324,67 m2 donde opera la base militar faltriquera, distribuidos en dos sectores o zonas en la cuales además de la existencia de caminos de acceso y tránsito, se encuentran los compartimentos done acampa el personal, contraviniendo presuntamente con esta conducta el artículo tercero de la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de anejo del PNN Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas en concordancia con el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto 1076 de 2015, en lo que se refiere a actividades prohibidas en las aras del sistema de Parques Nacionales Naturales y lo establecido en los artículos 331 literal a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Para arribar a la decisión de formular pliego de cargos en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL esta dirección Territorial tuvo en cuenta lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

1.- SITUACIÓN FÁCTICA.- se conoce de los hechos objeto de investigación y hoy de fallo en atención a informe técnico inicial allegado a la Dirección Territorial por el jefe del PNN Sumapaz con relación a las afectaciones ambientales al interior del PNN Sumapaz ocasionadas por parte del Ejército quienes adelantaron Remoción de capa orgánica (descapote) en un área de 3324,67 m2 que comprenden el área donde opera la Base Militar , Mutilación y volcamiento de individuos de frailejón, en un recorrido de aproximadamente 10,33 Km con un ancho promedio de 3 m, los cuales corresponden a la trocha por donde transitan los semovientes que transportan víveres y personal a la base militar. , Excavación identificada en el área de 3324,67 m2 donde opera la Base Militar, realizada presuntamente para la protección de los soldados e Instalación de trincheras y habitáculos en el área de 3324,67 m2 donde opera la Base Militar, distribuidos en dos sectores o zonas, en los cuales además de la existencia de caminos de acceso y tránsito, se encuentran los compartimientos donde acampa el personal, situación que llevo a que se emitiera el concepto técnico inicial que da cuenta detallada de cada una de estas acciones y en consecuencia del inicio del proceso sancionatorio y la posterior formulación de cargos los cuales fueron descritos anteriormente y en su momento procesal y ante los cuales por parte del ejército no se recibió respuesta alguna al respecto.

2. ASPECTOS LEGALES. El decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 las Prohibiciones por alteración del ambiente natural por conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por las acciones que ^{adelante} se señalan:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos. 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada. 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre. 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos. 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales. 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas. 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos. 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes. 16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

El artículo 2.2.2.1.15.2. trae contempladas las Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 90 y 100 del artículo anterior. 2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente. 3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia 4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase. 5. Hacer discriminaciones de cualquier índole. 6. Hacer cualquier clase de propaganda , no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo. 7. Embriagarse o provocar o participar en escándalos. 8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. 9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa. 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y 11. Suministrar alimentos a los animales.

La ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambientej Vivienda y Desarrollo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESP, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el decreto 3572 de 2011 en su artículo 2 numeral 13 asigna funciones a Parques nacionales naturales y dentro de esta se contempla: "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley".

Que la resolución 476 de 2012 en su artículo 5 contempla que Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y LA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y LOS EFECTOS AMBIENTALES NEGATIVOS QUE AQUÍ SE ENDIGLAN.

En lo que respecta al presente asunto, se entenderá como nexo causal, la relación de conexidad que existe entre la actividad de Desarrollar actividades de Remoción de capa orgánica (descapote), Mutilación y volcamiento de individuos de frailejón, excavación e Instalación de trincheras y habitáculos en el área donde operaba la Base Militar, y la infracción de las normas ambientales reseñadas en precedencia, así como los impactos negativos también mencionados.

A). En lo que atañe al quebrantamiento de las normas sobre protección ambiental, es necesario dejar de presente que a pesar de que se hizo una formulación de cargos y se endiglaron cuatro de ellos a los investigados existe prueba suficiente que lleva a este despacho a determinar que se incurrió en el quebrantamiento de la norma para los cargos formulados toda vez que no se definió ni probó por los investigados que se contaban con los permisos necesarios por parte de las autoridades competentes para proceder adelantar las acciones impactantes al interior del área protegida PNN Sumapaz por lo que se presume sin embargo que los investigados tomaron a bien apartarse del cumplimiento del mandato legal y realizar sus actividades sin la observancia de las disposiciones jurídicas colombianas, mas sin embargo se conoce que en el ejercicio en el marco de su misión de **"conducir operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial y proteger a la población civil y los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación"** adelantó acciones para establecerse en un área de especial protección y por ser entidad del Estado cuenta con protección constitucional reforzada para garantizar que su fin se cumpla y más para esta área donde era constante las acciones en contra de la población por parte de grupos al margen de la ley, sin embargo no se justifica por parte de esta Dirección Territorial las acciones impactantes pero si se respeta las tareas desarrolladas en tomo a su labor la cual llevo que se contratara en parte la normatividad ambiental acción que será plena y ampliamente reprimida por esta autoridad ambiental.

B). En lo que concierne a la conexidad entre los impactos ambientales negativos endigados, encuentra este despacho que se tendrán en cuenta los que están probados para este caso de Desarrollar actividades de abandono de basuras, tala de frailejón y paja, quema de residuos sólidos excavación y más si se tiene en cuenta que según lo contemplado en el informe técnico No 20167190001623 emitido por el jefe del PNN Sumapaz el día 9/09/2016 se concluye que: "...Se identifican cuatro tipos de afectaciones a saber: **1)Remoción de capa orgánica (descapote) en un área de 3324,67 m² que comprenden el área donde opera la Base Militar diferenciada en dos sitios o Zonas donde se adelantan las actividades por parte del Batallón de Alta Montaña del Ejército Nacional;** esta afectación requirió de la limpieza del terreno con el descapote de la capa orgánica y retiro de vegetación de frailejón y paja, predominantes en el paisaje circundante; **2)Mutilación y volcamiento de individuos de frailejón, en un recorrido de aproximadamente 10,33 Km con un ancho promedio de 3 m, los cuales corresponden a la trocha por donde transitan los semovientes que transportan viveres y personal a la base militar.** En dicho recorrido es frecuente el volcamiento y mutilación de individuos de frailejón en la medida que los semovientes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

buscan alternativas de camino para acceder a la base; así mismo se identifican sitios puntuales de campamento en los cuales se ha utilizado como lecho el follaje de los frailejones; 3) *Excavación* identificada en el área de 3324,67 m² donde opera la Base Militar, realizada presuntamente para la protección de los soldados; 4) *Instalación de trincheras y hábitáculos* en el área de 3324,67 m² donde opera la Base Militar, distribuidos en dos sectores o zonas, en los cuales además de la existencia de caminos de acceso y tránsito, se encuentran los compartimentos donde acampa el personal.

Las afectaciones evidenciadas dan como resultado una calificación de importancia severa, teniendo en cuenta que dentro de un Parque Nacional Natural está prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura, según el Decreto-Ley 2811 de 1974 en sus artículos 331 y 332. De acuerdo con la zonificación para el Parque Nacional establecida en el Plan de Manejo, el área afectada se localiza al interior de la denominada ZONA PRIMITIVA en la cual se propende por mantener la composición, estructura y función de los ecosistemas presentes en la zona, garantizando la conservación de la biodiversidad, la conectividad regional y la generación de servicios ecosistémicos, soporte del desarrollo regional, como medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

Las medidas de manejo se enfocan a la aplicación de la política de uso, ocupación y tenencia de Parques Nacionales Naturales tendiente a la disminución de presiones actuales y potenciales, la prevención, vigilancia y control, investigación y monitoreo, generación de conocimiento, asociados al funcionamiento de ecosistemas y conocimiento de la biodiversidad, educación ambiental y reubicación de acueductos. Las actividades permitidas en esta zona se enfocan a las investigaciones científicas en el marco del portafolio de investigación, monitoreo consignado en el programa de monitoreo, saneamiento predial, educación ambiental y comunicación de apoyo a los procesos de conservación, fotografía y videografía de apoyo a los procesos de conservación y en todo caso, las actividades permitidas deberán seguir los lineamientos de la Unidad de Parques y solicitar los permisos correspondientes a la misma. Las medidas para recuperación, compensación o mitigación deberán enfocarse a la suspensión de las actividades perturbadoras e iniciar un proceso de rehabilitación de las áreas intervenidas y la promoción de la restauración pasiva del ecosistema de páramo.", para esto se estableció la georreferenciación el sitio donde se cometieron las infracciones y se pudo determinar que las actividades mencionadas se realizaron al interior del PNN Sumapaz, se evaluó el impacto ambiental y se tomó registro fotográfico que evidencia actividades de remoción de capa orgánica, excavación, mutilación y volcamiento de frailejón e instalación de trincheras.

4. PRUEBAS

- informe técnico inicial No 20167190001623 día 9 de septiembre de 2016
- Resolución No 013 del 3 de octubre de 2016 que ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y dictó otras disposiciones.
- memorando No 20167020000603 de fecha 3 de octubre de 2016.
- oficio con radicado 20167020007091 de fecha 3/10/2016,
- oficio 20167020007081 de fecha 3/10/2016,
- oficio 20167020007071 de fecha 3/10/2016
- oficio con radicado 20167020007101 de fecha 3/10/2016
- oficio 20167020008611 de fecha 23 de noviembre de 2016.
- Resolución No 019 de fecha 1 de diciembre de 2016 donde se formula pliego de cargos en contra del Ministerio de Defensa.
- oficio 20167020008781 de fecha 2/12/2016
- auto 002 de fecha 12 de enero de 2017 a través del se modifica la resolución No 013 de 2016 y 019 de 201
- oficio 20177020000061 de fecha 17 de enero de 2017
- oficio 20177020001031 de fecha 6 de febrero de 2017.
- auto 009 del 16 de febrero de 2017 que ordena la apertura a pruebas dentro del proceso
- oficio 20177020001551 de fecha 22/03/2017
- oficio 20177020002541 de fecha 7/04/2017.
- memorando 20177190000713 de fecha 18/04/2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

- auto 026 de fecha 9 de abril de 2017 por medio del cual se prorroga el tiempo para efectuar la visita de seguimiento.
- auto 034 del 23 de junio donde se reconoce a un tercero interviniente
- oficio 20177020004401 de fecha 24 de julio de 2017 se comunica del reconocimiento de la tercero interviniente al Ministerio de Defensa.
- concepto técnico No 20177190004646 de fecha 10 de agosto de 2017.
- Poder radicado bajo el No 2017706000995-2
- estados financieros del Ministerio de defensa a septiembre de 2017
- concepto técnico No 20177030000056 de fecha 7 de diciembre de 2017
- informe del ejército de fecha 14 de diciembre de 2017
- informe técnico de criterios para tasación de multas No 20187030000056 de fecha 5 de febrero de 2018

5. DESCARGOS En el trascurso del procedimiento se adelantó el trámite necesario para notificar personalmente todas las actuaciones que se llevaron a cabo en el proceso sin embargo no compareció persona alguna, razón por la cual se efectuó notificación por aviso y a pesar de efectuarse esta notificación no se rindieron descargos por parte de quienes tenían derecho con lo que se determina que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** se allanan a los cargos endilgados.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Antes de entrar al análisis del caso concreto, es preciso determinar la norma procesal aplicable al mismo; en ese orden de ideas debe señalarse que conforme lo normado en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, el procedimiento allí dispuesto es de ejecución inmediata. Así mismo, por estricto mandato legal, los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la ley en cita, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984. En ese orden de ideas, revisado el proceso que nos ocupa, se observa que al investigado se le formuló cargos el día 3 de mayo de 2016 y se confirma en enero de 2017, luego entonces, siendo que la ley 1333 de 2009, entró en vigencia el día 21 de julio de 2009, el procedimiento bajo el cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, es el establecido en la ley 1333 de 2009.

De otra parte es necesario señalar que para emitir el fallo se tuvo en cuenta el derecho al debido proceso el cual se encuentra integrado a su vez por el principio de legalidad y de reserva legal, en lo que al derecho administrativo sancionador se refiere y establece el deber del legislador de predeeterminar la sanción y, para lo cual, le corresponde indicar los aspectos relativos a su núcleo esencial, a saber: clase, término, cuantía y el tope máximo, con el fin de proporcionar al funcionario competente un marco de referencia cierto para la determinación e imposición de la sanción y a los administrados el conocimiento de las consecuencias que se derivan de su trasgresión. Esto a diferencia de lo que sucede en el derecho penal "donde la descripción de los hechos punibles es detallada."

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, tenemos que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

El artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibídem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

Las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas deben acatarlas.

La ley 1333 de 2009, en sus artículos 1, 2, 5, 27, 31 y 40 estipula lo siguiente:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 31°. - Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Por su parte, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 85 de la ley 99 de 1993, faculta al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer sanciones a los infractores de la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

El Decreto 3678 de 2010, establece: "Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad. Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

Habiendo efectuada una descripción legal y normativa, es necesario dejar de presente que el principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normalidad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

En el caso de autos, se encuentra debidamente probado que **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, vulneraron en forma clara, abierta y ostensible lo contemplado en el numeral 4, 6, 8 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, el párrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto 1076 de 2015 los cuales establecen la obligatoriedad de no: 4. Tatar, socotar, entresacar o efectuar rocerías 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie; así las cosas, no queda resquicio de duda que los investigados antes enunciados son responsables de las violaciones a la normalidad ambiental, al haber adelantado las acciones ya conocidas y señaladas y que constituyen infracción por no contar con los permisos necesarios para adelantar acciones al interior del área protegido objeto de protección y que a pesar de ser autoridades del orden nacional y tener la misión de protección y custodia a la soberanía incurrieron en acciones contrarias a la normalidad ambiental, situación que queda debidamente probada con el informe que allegara la alcaldía 20 local de Sumapaz y que fuera corroborada a través de informe técnico y posterior a ello con el informe de seguimiento que se levantara para la vigencia 2017 y antes de entrar a decidir la situación legal ambiental de los investigados en torno al proceso que hoy se falla y de los cuales renglones atrás se detallaron las conclusiones del área protegida respecto a la situación encontrada, así mismo se detallaron los principales impactos y afectaciones del área con lo que queda demostrado que los cargos impuestos obedecen exclusivamente a las acciones desarrolladas por los investigados.

Por lo anterior y dado el principio de legalidad que exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa, es necesario señalar que en materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber según afirmación jurisprudencial y doctrinaria: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, cabe concluir que efectivamente se generó una infracción ambiental, por violación a la normalidad ambiental y afectación al medio ambiente, como consecuencia de la tala, excavación, intrusión animales y causar daños al medio ambiente en el sector donde operaba la base FALTRIQUERA, configurándose un nexo causal entre los dos. Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción administrativa sancionatoria ambiental. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normalidad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso. Cabe mencionar que LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORIOQUIA ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normalidad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política. Dado que no se ha logrado desvirtuar ninguno de los cargos imputados por la DIRECCION TERRITORIAL al investigado, éste despacho procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la DTOR. Cabe señalar que en cuanto a la evaluación técnica para imposición de sanción, se cuenta con los conceptos respectivos, encontrando, que es recomendable imponer como tal, LA MULTA, sanción contemplado en el Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, el cual contempla que : **"ARTICULO 43. MULTA.** Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. El Decreto 3678 de 2010, consagró: "Artículo Cuarto.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor", a la vez de manera complementaria se impondrá la obligación de adelantar labores de compensación en la zona afectada para lo cual se deberá tener en cuenta las actividades detalladas por el equipo de profesionales de Parques nacionales naturales (sede central dirección territorial y área protegida. El cumplimiento de acciones deberán ser documentadas a través de un informe u acta donde se evidencie a través de registro fotográfico que efectivamente la compensación impuesta fue ejecutada, para lo cual se otorga un término de ocho (8) meses.

Finalmente es preciso señalar que el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, consagra expresamente lo siguiente: "Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. 3. Cometer la infracción para ocultar otra. 4. Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros. 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

En el presente caso, se dan tres agravantes de la responsabilidad en material ambiental, y son las consignadas en el numeral 2, 5 y 11 contenida en el artículo anteriormente transcrito, sin embargo dado que estas han sido determinadas dentro del grado de afectación (leve) no se tendrán en cuenta estas circunstancias al momento de proceder a la tasación de la multa toda vez que sería tener en cuenta de manera doble un criterio para definir la misma y ello generaría una vulneración de derechos al investigado.

CULPABILIDAD Y CALIFICACION DE LA FALTA

El parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 reza: "Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." Conforme con el argumento normativo señalado, el actuar de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, se presenta a título de CULPA, teniendo en cuenta que por su condición de entidad del Estado encargado de "**conducir operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial y proteger a la población civil y los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación**" se vio en la necesidad de adelantar acciones para establecer la tropa necesaria para lograr el fin estatuido y también dado que presuntamente desconocía que no debería excavar para montar trincheras, o hacer zanjas, que el volcamiento de filejones y el tránsito e ingreso de animales no estaba permitido entre otros. La falta sin embargo efectuada una valoración se considera con una **IMPORTANCIA DE AFECTACION LEVE**, toda vez que son generalmente acciones con impactos ambientales reversibles a través de acciones de manejo adecuadas. Para su manejo, se requieren medidas de control del tensionante y restauración ecológica en la proporción adecuada según el tipo de ecosistema. Estas afectaciones no solo impactan el ambiente si no que tienen consecuencias directas sobre comunidades por lo que incluso en estos casos amerita fortalecer procesos con la gente local que se ha visto afectada por el daño ocasionado, por ello a continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental más relevante conforme al Informe Inicial **No. 20167190001623** y se contrasta con las consideraciones de este informe de criterios, que toman como base en el concepto técnico No. 20177030000056 de 2017, aspectos de importancia tener en cuenta dentro de la presente decisión así (informe técnico de criterios para tasación de multas No 20187030000056 de fecha 5 de febrero de 2018):

• *Intensidad*
Informe Inicial No. 20167190001623 de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

- El atributo **intensidad** que es el que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, se calificó con el valor más alto, teniendo en cuenta que las afectación evidenciada no se encuentra regulada por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo y en ese aspecto, la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

Concepto técnico No. 201770300000056 de 2017

- Al respecto se señala que la evaluación del efecto debería analizarse en función de la escala ecosistémica o si se prefiere, en términos de especie para el caso de frailejón; no obstante lo anterior, se considera que no es claro el criterio de evaluación de la intensidad en los instrumentos (documento Conesa, 2010) para efecto de la tasación de multas.

- **Extensión**

Informe Inicial No. 20167190001623 de 2016

- El atributo **extensión** que se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, se calificó de acuerdo con el área de afectación cuantificada durante la visita y que corresponde a la trocha dentro del PNN que tiene una longitud aproximada de 10330 m con un ancho promedio de 3 m (3,09 Ha), en la cual por efecto del tránsito de los semovientes, se evidencian individuos mutilados y apeados. Se califica con el valor de cuatro (4) de acuerdo con lo establecido en la tabla de valoración.

Concepto técnico No. 201770300000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas, excepto con la asignación para tala y mutilación ya que mediante verificación en campo, se pudo constatar que la afectación no supera 1 hectárea en total.

- **Persistencia**

Informe Inicial No. 20167190001623 de 2016

- El atributo **persistencia** que se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se calificó con el valor de cinco (5) que se define cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años, lo cual se determina teniendo en cuenta que el tránsito de semovientes y la apertura de "trochas" dentro del PNN se realiza de manera frecuente, siendo la forma más utilizada para el traslado de la remesa para la base militar por las condiciones climáticas.

Concepto técnico No. 201770300000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.

- **Reversibilidad**

Informe Inicial No. 20167190001623 de 2016

- El atributo **reversibilidad** que es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, se calificó con el valor de tres (3), teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. En tal sentido, una vez suspendido el tránsito de semovientes y la presencia de la base militar, el área mediante acciones de restauración pasiva puede recuperarse, sin embargo, para llegar a su estado inicial previo a la acción requiere un término mínimo de 10 años, en consideración a la fragilidad del ecosistema afectado y la baja tasa de crecimiento de la especie predominante Espeletia grandiflora, que no supera los 2 cm por año.

Concepto técnico No. 201770300000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas, excepto con la asignación para tala y mutilación, ya que se considera pertinente estimar los valores de **importancia de REVERSIBILIDAD en 5**, dado que por medios naturales, el área afectada del ecosistema de páramo podría recuperar sus condiciones naturales anteriores en un período superior a los 10 años

- **Recuperabilidad**

Informe Inicial No. 20167190001623 de 2016

- El atributo **recuperabilidad** se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años. En tal sentido, el área intervenida puede recuperarse gradualmente, siempre y cuando se suspenda el tránsito de semovientes dentro del PNN.

Concepto técnico No. 201770300000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.

- ✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

Para el presente ejercicio de Valoración del Grado de Afectación, no se incorporan elementos de afectación -derivados de la infracción- que fergan relación con aspectos socio-culturales y económicos propios de asentamientos humanos; lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

anterior fundamentados en el hecho de que esta área protegida no prevé dentro de sus instrumentos de manejo y ordenamiento ambiental, la posibilidad de admitir asentamientos de población en esta zona primitiva.

DE LA SANCION

Se ha entendido por sanción administrativa la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado.

SANCION PRINCIPAL.

Tal como lo señala el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en titularidad del Estado y la ejerce a través de la UNIDAD DE PARQUES NACIONALES, entre otras autoridades estatales. Así mismo la ley 1333 de 2009 en su artículo 40 numeral 1 establece la sanción de imposición de multa la cual fue reglamentada en virtud de lo establecido en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010 el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 4°. *Multas.* Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policíaca que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Que el ministerio del Medio ambiente profirió mediante Resolución No 2086 de 2010 la "metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 d julio de 2009 y se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

toman otras determinaciones" la cual en el artículo 4 de la parte resolutive ordena: Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenido en el artículo 4° de la presente resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa } B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

De esta manera la administración procede a tasar los siguientes valores de acuerdo a lo probado en el presente proceso bajo los parámetros del decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 del mismo año, preferidos por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo territorial y acorde a lo contemplado en el informe técnico de criterios para tasación de multas No 20187030000056 de fecha 5 de febrero de 2018 el cual determina que:

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

- ✓ **Tipo de Infracción Ambiental:** Las infracciones ambientales asociadas al proceso están enmarcadas en cada uno de los cargos formulados en la Resolución No.019 de 01 de diciembre de 2016, a partir de los cuales se determinan las siguientes infracciones ambientales:
- PRIMER CARGO:** Desarrollar actividades consistentes en la Remoción de la Capa Orgánica y descapote de la cobertura vegetal nativa propia del ecosistema de páramo, en una extensión de 3324.67 m² (...). **SEGUNDO CARGO:** Desarrollar las actividades de EXCAVACIÓN (...). **TERCER CARGO:** por INTRODUCIR serovientes Equinos al interior del área protegida PNN Sumapaz los cuales generan volcamiento y apertura de trochas generando afectación de individuos de frutificación principalmente (...). **CUARTO CARGO:** Desarrollar actividades de CONSTRUCCIÓN de infraestructura física al interior de Parque nacional natural Sumapaz para la instalación de trincheras y habitáculos (...).

A partir de las conductas determinadas como infracción ambiental y basado en las evidencias registradas en el informe técnico de visita N° 20167190007623 del 09 de Septiembre de 2016, se realiza el ejercicio de identificación de los impactos potenciales y materializados asociados a las referidas infracciones ambientales, también se realiza una breve sustentación de los efectos ocasionados por los impactos ambientales registrados.

| Tabla 3. CONDUCTAS EVIDENCIADAS – IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 – Art 336/D 622 DE 1977-Art 30/D 2372 DE 2010 –Art 35 prdf.2) | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Decreto 1076 de 2015 | | | |
| CONDUCTAS PROHIBIDAS | Marque (X) | CONDUCTAS PROHIBIDAS | Marque (X) |
| El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos | X | Uso de productos químicos con efectos residuales o explosivos (salvo obras autorizadas) | |
| Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras | | Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería | X |
| Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados) | | Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados) | X |
| Causar daño a valores constitutivos del área protegida | X | Ejercer actos de caza | |
| Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados) | | Recolectar cualquier producto de flora sin autorización | |
| Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie | | Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables o explosivos no autorizadas | |
| Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos | X | Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes | |
| Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN | X | Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos) | X |
| Alterar, modificar o remover señales, vallas, mojones | | Otra(s): Adecuación para planta de tratamiento de aguas residuales y construcción de pozos sépticos | X |
| Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN) | X | Otra(s) ¿Cuál? | |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

Si marcó otra(s)
¿Cuál(es)?

Lo anterior se refleja en tres impactos ambientales evidenciados que corresponden a:

- Apertura de caminos o trochas por el tránsito de sermovientes para el acceso al área y movilización de carga
- Excavación para extracción de material de préstamo para el relleno de trincheras y campamento militar.
- Tala y descapote para la instalación de camas con biomasa de frailejón y pajonal.

La identificación de impactos ambientales se realiza teniendo en consideración: la existencia de valores naturales, históricos y culturales únicos que se conservan en esta área protegida; los objetivos de conservación que motivaron su declaratoria se convierten en la garantía de la conservación y protección de una muestra considerable de la biodiversidad endémica y migratoria en la Región. Andina oriental colombiana y el mantenimiento a perpetuidad de una importante oferta de bienes y servicios ecosistémicos como la regulación hídrica, vital para el desarrollo económico y social de la región; la provisión de agua para distintos usos (riego, consumo humano, animal y vegetal), refugio de especies silvestres, protección, prevención y mitigación de fenómenos climáticos (tormentas, vientos, inundaciones, sequías); regulación climática; sitios de valor estético y paisajístico; producción de oxígeno; depuración hídrica; captura de CO₂; sitios de importancia cultural, arqueológica y/o sacramental; control de procesos erosivos, entre otros. La matriz de bienes de protección de dentro de los bienes y servicios que pudieron verse afectados en algún grado por el desarrollo de las actividades del Ejército Nacional – Batallón Fallinquera, que son objeto de este proceso, se identifican con claridad en el ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. de este documento.

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

Teniendo identificadas tanto las acciones impactantes, como los bienes/servicios de protección afectados, se procederá al análisis de interacciones medio – acción, incorporando para ello los impactos ambientales evidenciados, lo cual dará como resultado cuales son aquellas acciones de mayor impacto ambiental. Para este fin se construye una matriz de afectación, la cual representa las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados para su posterior valoración cualitativa.

| Infraacción / Acción Impactante | Bienes de protección-conservación | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------|--------------------|----------------------|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------|---------------------|
| | Provisión de agua | Hábitat de especies de fauna protegidas | Hábitat de especies de flora protegidas | Ecosistemas de especial importancia ecológica | Conservación de especies protegidas | Regulación hídrica | Control de erosión | Mitigación climática | Valores patrimoniales y culturales | Escenarios paisajísticos (estéticos) | Formación de suelos | Producción primaria |
| Remoción de capa orgánica/caminos y campamento base militar | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |
| Tala de frailejón/campamento base militar – camas | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |
| Modificación de frailejón/tránsito de sermovientes | | X | X | X | X | X | | X | X | X | | |
| Excavación/Relleno e instalación de trincheras | X | X | X | X | X | X | X | | X | X | X | X |

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

La valoración del Grado de Afectación Ambiental está basada en la cualificación de los atributos propios de los Bienes de Protección afectados, atendiendo a los criterios y valores aportados por la metodología cualitativa de cualificación de la importancia del impacto ambiental, planteada por Conesa (2010)¹.

Esta metodología nos ofrece una magnitud del efecto de cada acción impactante sobre cada factor ambiental impactado. Con esta valoración se dimensionan los impactos ambientales con base en el grado de manifestación cualitativa del efecto, que finalmente se determinará haciendo el cálculo de la importancia del impacto, la cual refleja la intensidad, extensión y demás atributos cualitativos que caracterizan dicha alteración sobre el entorno.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (WC). Cada uno de estos atributos se evalúa y pondera, asignándose valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado.

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una cualificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (Conesa, 2010):

Tabla 5. Cualificación de la importancia de la afectación

| Atributo | Descripción | Cualificación | Rango |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------|
| Importancia (I) | Medida cualitativa del impactos partir de la cualificación de cada uno de sus atributos | Irrelevante | 8 |
| | | Leve | 9-20 |
| | | Moderada | 21-40 |
| | | Severa | 41-60 |
| | | Critica | 61-80 |

Para efectos de la construcción del informe técnico de criterios para tasación de multas, la valoración ambiental tiene como referente la evaluación registrada en el Informe técnico No. 20167190001623 del 09 de Septiembre de 2016; sin embargo, en este informe se reevalúa la importancia de la afectación como se describe más adelante. Teniendo en cuenta las conductas se cometen al interior de un área protegida, su valoración por tanto, corresponderá conforme a las disposiciones estipuladas en el Decreto 1076 de 2015 (retorna Decreto 622 de 1977).

¹ V. Conesa Fdez.-Vitoria. 4ª Edición 2010. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Ediciones Mundi- Prensa. Revisada y ampliada Cuarta Edición. 864 p. Madrid, España.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

A continuación se presenta la calificación obtenida en el Informe Técnico No. 20167190001623 del 09 de Septiembre de 2016, referente al análisis y valoración de la acción impactante evidenciada en el Sector de la Vereda Tunal Alto – Localidad 20 del Distrito Capital de Bogotá, al interior del PNN Sumapaz. Se presenta también las observaciones que considera el equipo técnico de la Dirección Territorial Orinoquía, teniendo en cuenta el concepto técnico No. 20177030000056 de 2017.

1. Remoción de capa orgánica-Descapote (inferior a una (1) hectárea)

| IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL | | VALOR |
|---------------------------------------------------------------------|--|-----------------|
| ATRIBUTO | | |
| INTENSIDAD (IN) | | 12 ² |
| EXTENSION (EX) | | 1 |
| PERSISTENCIA (PE) | | 5 |
| REVERSIBILIDAD (RV) | | 5 |
| RECUPERABILIDAD (RC) | | 3 |

2. Muflación y volcamiento de individuos de fralejo (3,09 Ha)

| IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL | | VALOR |
|---------------------------------------------------------------------|--|-----------------|
| ATRIBUTO | | |
| INTENSIDAD (IN) | | 12 ² |
| EXTENSION (EX) | | 4 ³ |
| PERSISTENCIA (PE) | | 5 |

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

| | | |
|----------------------|--|----------------|
| REVERSIBILIDAD (RV) | | 3 ⁴ |
| RECUPERABILIDAD (RC) | | 3 |

3. Excavación (1 hectárea)

| IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL | | VALOR |
|---------------------------------------------------------------------|--|-----------------|
| ATRIBUTO | | |
| INTENSIDAD (IN) | | 12 ² |
| EXTENSION (EX) | | 1 |
| PERSISTENCIA (PE) | | 5 |
| REVERSIBILIDAD (RV) | | 5 |
| RECUPERABILIDAD (RC) | | 3 |

5. Instalación de trincheras y hábitáculos (1 hectárea)

| IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL | | VALOR |
|---------------------------------------------------------------------|--|-----------------|
| ATRIBUTO | | |
| INTENSIDAD (IN) | | 12 ² |
| EXTENSION (EX) | | 1 |
| PERSISTENCIA (PE) | | 5 |
| REVERSIBILIDAD (RV) | | 5 |
| RECUPERABILIDAD (RC) | | 3 |

² Se considera pertinente estimar los valores de importancia de INTENSIDAD en 1, teniendo en cuenta la escala espacial en la que sucede la afectación y su efecto a nivel de función ecológica para el ecosistema. En este caso particular, corresponde a un valor de afectación inferior al 1% de total de la cobertura del ecosistema páramo.

³ Se considera pertinente estimar los valores de importancia de EXTENSION en 1, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo observado en campo, la afectación no supera 1 hectárea de área.

⁴ Se considera pertinente estimar los valores de importancia de REVERSIBILIDAD en 5, teniendo en cuenta que por medios naturales, el área afectada podría recuperar sus condiciones naturales anteriores en un periodo superior a los 10 años.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

| ATRIBUTO | VALOR |
|----------------------|-------|
| INTENSIDAD (IN) | 12 |
| EXTENSION (EX) | 1 |
| PERSISTENCIA (PE) | 5 |
| REVERSIBILIDAD (RV) | 5 |
| RECUPERABILIDAD (RC) | 3 |

Tabla 6. Valoración de la Importancia Ambiental.

| Atributos | Definición | Remoción de capa orgánica (descapote) | Mutilación y volcamiento de individuos de frailejón (3,09 Ha) | Excavación | Instalación de trincheras y habitáculos |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------|-----------------------------------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. | 12 | 12 | 12 | 12 |
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | 1 | 4 | 1 | 1 |
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | 5 | 5 | 3 | 5 |
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | 5 | 3 | 5 | 5 |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | 3 | 3 | 3 | 3 |
| TOTAL | | 51 | 55 | 49 | 51 |
| CALIFICACIÓN | | SEVERA | SEVERA | SEVERA | SEVERA |

Tras el ejercicio de valoración de la Importancia de la Afectación y teniendo en cuenta el Informe Técnico inicial No. 20167190001623 del 09 de Septiembre de 2016, se determina que la acción impactante de mayor relevancia es la realización de actividades **Mutilación y volcamiento de individuos de frailejón**, para la cual se obtuvo un valor absoluto de **cincuenta y un (51) unidades**, que se pondera de acuerdo con la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.!**

Es importante señalar que, según lo anterior, los impactos que obtienen una calificación de **IMPORTANCIA SEVERA**, son generalmente impactos ambientales de intensidad alta y probablemente irreversibles (por ejemplo construcciones y sistemas de pozos sépticos). Para su manejo, se requieren medidas de control, prevención, mitigación y en algunos eventos hasta procesos de compensación por daño.

(Para una visualización en detalle, remítirse al **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.!**)

Teniendo en cuenta que las afectaciones ambientales anteriores **no suponen efectos irreversibles**, se elaboró una visita técnica al área en donde se identificaron los impactos para reevaluar la importancia de las afectaciones ambientales y se generó el concepto técnico No. 20177030000056 de 2017.

Tabla 7. Valoración de la Importancia Ambiental teniendo en cuenta las consideraciones para este informe de criterios (Concepto Técnico No. 20177030000056).

| ACCION IMPACTANTE | CALIFICACION | VALOR |
|-----------------------------------------------------|--------------|-------|
| Remoción de capa orgánica | LEVE | 18 |
| Mutilación y volcamiento de individuos de frailejón | LEVE | 18 |
| Excavación | LEVE | 18 |
| Instalación de trincheras y habitáculos | LEVE | 18 |

Define el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

En concordancia con el concepto técnico No 20177030000056, las afectaciones evaluadas coinciden con el valor de importancia LEVE, por lo tanto, para efectos de la tasación se podría escoger uno de los cargos formulados, como por ejemplo la **Mutilación y volcamiento de individuos de frailejón**, cuya calificación es LEVE conforme a los rangos establecidos en la Tabla 5 y teniendo en cuenta el área afectada evaluada.

Asimismo, las acciones que obtienen una calificación de **IMPORTANCIA LEVE**, son generalmente acciones con impactos ambientales reversibles a través de acciones de manejo adecuadas. Para su manejo, se requieren medidas de control del tensionante y restauración ecológica en la proporción adecuada según el tipo de ecosistema. Estas afectaciones no solo impactan el ambiente si no que tienen consecuencias directas sobre comunidades por lo que incluso en estos casos amerita fortalecer procesos con la gente local que se ha visto afectada por el daño ocasionado.

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental más relevante conforme al Informe Inicial No. 20167190001623 del 09 de Septiembre de 2016 y se contrasta con las consideraciones de este informe de criterios, que toman como base en el concepto técnico No. 20177030000056 de 2017:

- **Intensidad**
Informe Inicial No. 20167190001623 de 2016

- El atributo **intensidad** que es el que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, se calificó con el valor más alto, teniendo en cuenta que las afectación evidenciada no se encuentra regulada por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo y en ese aspecto, la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Al respecto se señala que la evaluación del efecto debería analizarse en función de la escala ecosistémica o si se prefiere, en términos de especie para el caso de frailejón; no obstante lo anterior, se considera que no es claro el criterio de evaluación de la intensidad en los instrumentos (documento Conesa, 2010) para efecto de la tasación de multas.

- **Extensión**

- **Extensión**
Informe Inicial No. 20167190001623 de 2016

- El atributo **extensión** que se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, se calificó de acuerdo con el área de afectación cuantificada durante la visita y que corresponde a la trocha dentro del PNN que tiene una longitud aproximada de 10330 m con un ancho promedio de 3 m (3,09 Ha), en la cual por efecto del tránsito de los semovientes, se evidencian individuos mutilados y apeados. Se califica con el valor de cuatro (4) de acuerdo con lo establecido en la tabla de valoración.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas, excepto con la asignación para tala y mutilación ya que mediante verificación en campo, se pudo constatar que la afectación no supera 1 hectárea en total.

- **Persistencia**

- **Persistencia**
Informe Inicial No. 20167190001623 de 2016

- El atributo **persistencia** que se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se calificó con el valor de cinco (5) que se define cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años, lo cual se determina teniendo en cuenta que el tránsito de semovientes y la apertura de "trochas" dentro del PNN se realiza de manera frecuente, siendo la forma más utilizada para el traslado de la remesa para la base militar por las condiciones climáticas.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.

- **Reversibilidad**

- **Reversibilidad**
Informe Inicial No. 20167190001623 de 2016

- El atributo **reversibilidad** que es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, se calificó con el valor de tres (3), teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. En tal sentido, una vez suspendido el tránsito de semovientes y la presencia de la base militar, el área mediante acciones de restauración pasiva puede recuperarse, sin embargo, para llegar a su estado inicial previo a la acción requiere un término mínimo de 10 años, en consideración a la fragilidad del ecosistema afectado y la baja tasa de crecimiento de la especie predominante Espeletia grandiflora, que no supera los 2 cm por año.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas, excepto con la asignación para tala y mutilación, ya que se considera pertinente estimar los valores de **importancia de REVERSIBILIDAD en 5**, dado que por medios naturales, el área afectada del ecosistema de páramo podría recuperar sus condiciones naturales anteriores en un periodo superior a los 10 años

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

• **Recuperabilidad**
Informe Inicial No. 20167190001623 de 2016

- El atributo **recuperabilidad** se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se calificó con un valor de tres (3) al aplicar el caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años. En tal sentido, el área intervenida puede recuperarse gradualmente, siempre y cuando se suspenda el tránsito de semovientes dentro del PNN.

Concepto técnico No. 201770300000566 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.
- ✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**
Para el presente ejercicio de Valoración del Grado de Afectación, **no se incorporan elementos de afectación -derivados de la infracción- que tengan relación con aspectos socio-culturales y económicos propios de asentamientos humanos;** lo anterior fundamentados en el hecho de que esta área protegida no prevé dentro de sus instrumentos de manejo y ordenamiento ambiental, la posibilidad de admitir asentamientos de población en esta zona primitiva.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho objeto de sanción, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que dura la actividad asociada a la infracción ambiental.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Considerando las condicionantes metodológicas y teniendo en cuenta que **la actividad asociada a la infracción ambiental es el desarrollo de actividades de Mutilación y volcamiento de individuos de trailejón y que se tiene conocimiento de que esta actividad particular no continuó efectuándose al interior del área protegida a la fecha de elaboración de este informe,** se realiza la siguiente determinación acerca del factor de temporalidad de estos hechos objeto de sanción:

Factor de temporalidad:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α: factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Para determinar el número de días de la infracción se tendrá como referencia la fecha de conocimiento de la infracción en campo por parte de la entidad, (generación del informe por el área protegida), hasta la fecha en que la Dirección Territorial Orinoquia, mediante emite Resolución No. 013, por el cual se inicia proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior, la fecha inicial es el día 09 de Septiembre de 2016 y la fecha final es el 03 de Octubre de 2016, siendo entonces 25 días transcurridos, por lo que se otorgaría un valor de 1,980 (factor Alfa - α) (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., tabla para determinar factor Alfa).

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

Teniendo en cuenta la materialización de las afectaciones ambientales por causa de las conductas ilícitas, se realizó la valoración de la importancia ambiental; por lo anterior, la evaluación del riesgo **no aplica** en este caso.

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Las circunstancias atenuantes y/o agravantes, ya han sido determinadas en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos para dicho criterio:

- ✓ **Causales Agravantes.**

Tabla 8. Ponderadores de las circunstancias agravantes

| Agravantes | Valor | Aplicable (SI/NO) | Observación |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------------|-------------|
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | 0,2 | NO | |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

| Agravantes | Valor | Aplicable (SI/NO) | Observación |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | SI | No se tendrá en cuenta ya que la acción impactante relacionada con Mutilación y volcamiento de individuos de frailejón, obtuvo un valor absoluto de Dieciocho (18) unidades en la Importancia de la Afectación y una calificación de IMPORTANCIA LEVE. |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | 0,15 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | 0,15 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | SI | Desarrollo de actividades como a) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías y b) realizar excavaciones, conductas prohibidas en el N ^{um.} 3 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977. No se tendrá en cuenta ya que la acción impactante relacionada con Mutilación y volcamiento de individuos de frailejón, obtuvo un valor absoluto de Dieciocho (18) unidades en la Importancia de la Afectación y una calificación de IMPORTANCIA LEVE. |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15 | NO | Actividades de mutilación de frailejón y excavaciones en un ecosistema de páramo localizado al interior de una zona primitiva del PNN Sumapaz. |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0,15 | NO | Actividades de Mutilación de frailejón y excavaciones en un ecosistema de páramo localizado al interior de una zona primitiva del PNN Sumapaz. |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | 0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado) | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0,2 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0,2 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | SI | No se tendrá en cuenta ya que la acción impactante relacionada con Mutilación y volcamiento de individuos de frailejón, obtuvo un valor absoluto de Dieciocho (18) unidades en la Importancia de la Afectación y una calificación de IMPORTANCIA LEVE. |
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |

✓ **Circunstancias Atenuantes.**

Tabla 9. Ponderadores de las circunstancias atenuación

| Atenuantes | Valor | Aplicable (SI/NO) | Observación |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------------------------|--------------------|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | -0,4 | NO | |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

| Atenuentes | Valor | Aplicable (SI/NO) | Observación |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0,4 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial | NO | Dentro de la valoración de la importancia ambiental se identificó la afectación ambiental. |

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento que conluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 12. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

| Escenarios | Máximo valor a tomar | Aplicable (SI/NO) | Observación |
|------------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------|-------------|
| Dos agravantes | 0,4 | NO | |
| Tres agravantes | 0,45 | NO | |
| Cuatro agravantes | 0,5 | NO | |
| Cinco agravantes | 0,55 | NO | |
| Seis agravantes | 0,6 | NO | |
| Siete agravantes | 0,65 | NO | |
| Ocho agravantes | 0,7 | NO | |
| Dos atenuantes | -0,6 | NO | |
| Suma de agravantes con atenuantes | Valor de la suma aritmética | NO | |
| Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente | Valor de la suma aritmética | NO | |

Para este caso, no existen circunstancias agravantes o atenuantes.

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

La capacidad socioeconómica del presunto infractor, ya ha sido determinada en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos para dicho criterio:

Para determinar la capacidad socioeconómica de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA (EJERCITO NACIONAL), se realizó la consulta en la página web <http://www.mindefensa.gov.co>, en dónde fue posible determinar el tamaño de la empresa que está intrínsecamente relacionado a la capacidad socioeconómica del presunto infractor. En este caso, el saldo patrimonial a 31 de Diciembre de 2015 indica que es por un valor de COP \$16.881.991.294

Para las personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla

Tabla 10. Capacidad de pago por tamaño de la empresa (Ley 905 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya)

| Tamaño de la Empresa | Parámetros de clasificación | Factor de ponderación | Cumple criterio de clasificación | Argumento |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------------------------|-----------|
| Microempresa | Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 0,25 | | |
| Pequeña | Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 0,5 | | |
| Mediana | Planta de personal entre | 0,75 | | |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

| Tamaño de la Empresa | Parámetros de clasificación | Factor de ponderación | Cumple criterio de Clasificación | Argumento |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. | | | |
| Grande | Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 1 | X | Luego de consultar la página web: http://www.mindefensa.gov.co , se evidencia que la persona Jurídica, cuenta con un total de activos, superior al equivalente a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales. Núm 1°; Artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..) |

F. BENEFICIO ILICITO (B)

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = Y*(1-p)/p$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos (y1+y2+y3)

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y

Puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p= 0.40

- Capacidad de detección media: p= 0.45

- Capacidad de detección alta: p= 0.50

|| **Ingresos directos de la actividad (Y1)**

De conformidad con el concepto técnico citados en el expediente, no se logró comprobar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos producto de la actividad ilícita, en el entendido de que no es una actividad de carácter económica de la cual se pueda lucrar, por ende, **Y1 = 0.**

|| **Costos evitados (Y2)**

Teniendo en cuenta que esta actividad no cuenta con un trámite administrativo legal que permita su ejecución al interior de un área protegida, no es posible estimar que el presunto infractor haya evitado costos, por ende, **Y2 = 0.**

|| **Costos (por ahorro) de retraso (Y3)**

No se logró identificar dentro del proceso sancionatorio que el presunto infractor haya tenido costos por ahorro de retraso por efecto de la actividad ilícita, por ende **Y3 = 0.**

|| **Capacidad de detección de la conducta (p)**

La capacidad de detección de la conducta modera el beneficio ilícito que puede obtener el infractor por obtener un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta⁵.

la capacidad de detección de la conducta por parte de la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales, se considera **Alta**, en el entendido de que el sector en donde se desarrollaron las infracciones ambientales se localizan en áreas en donde el Parque Nacional Natural Sumapaz ejecuta parte de los recorridos de control y vigilancia.

Por anterior, el valor que se le asignará a la capacidad de detección de la conducta es: **(p = 0,50)**

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

Haciendo por tanto el desarrollo matemático a partir de dichos ingresos directos tendríamos lo siguiente:
Beneficio = (0)* (1-0,50) / (0,50)

$$B = 0$$

⁵ La probabilidad se utiliza para modelar los fenómenos aleatorios, sobre los cuales no se tiene certeza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Para el caso valorado en este proceso, no se generaron costos adicionales a los del ejercicio de la función policial, propio de esta Autoridad Ambiental. Por lo anterior se determina que para el desarrollo de los presentes criterios, los costos asociados toman el valor de Cero (0).

Ca = 0

"En este informe solo se presenta el desarrollo matemático de cada criterio de tasación, el desarrollo matemático del valor de la multa se incorporará únicamente en el Acto Administrativo que impone la sanción".

Así las cosas, corresponde a éste Despacho resolver dentro del presente asunto la sanción a imponer, para lo cual se establecerá como sanción principal la de MULTA, sanción a la cual se encuentra contemplada en la Ley 1333 de 2009, así: "Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...). Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar." "ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. El Decreto 3678 de 2010, consagró: "Artículo Cuarto.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor" por ello y basados en los criterios contemplados dentro del informe que acogerá esta Dirección donde se ha contemplado la sanción de MULTA se determina que la cuantía que la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** deberá cancelar dentro de los tiempos estipulados asciende a la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$327.974.536)** los cuales equivalen a 475, 7 SMMLV para la época de los hechos, multa la cual se determina acorde a lo siguiente (informe técnico de criterios para tasación de multas No 20187030000056 de fecha 5 de febrero de 2018):

Multa B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Multa = 0 + [(1.1980* 273768394) * (1+ 0) + 0] * 1

Multa = 327.974.536

SANCION ACCESORIA.

Que el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que la imposición de una sanción no exime al infractor o infractores del cumplimiento de las medidas compensatorias que la autoridad ambiental estime convenientes, razón por la cual a través de este acto los sancionados deberá dar cumplimiento a las medidas que en este

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

contexto se impongan, medidas que se fijaran acorde a lo establecido en el marco legal y jurisprudencial toda vez que acorde a lo establecido por la corte constitucional en Sentencia C-632/11 se determina que "LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS-No constituyen sanción, No tienen el alcance de una sanción por cuanto no se imponen a título de pena. Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirles de los otros dos tipos de medidas (propiamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio. El proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias. En efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponden definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado. La circunstancia de que las medidas compensatorias no se encuentren descritas en la ley, no significa, en todo caso, que su imposición quede a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental competente, pues éstas solo se ordenan una vez surtido el respectivo juicio de proporcionalidad. A este respecto, el propio artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 es claro en señalar que la sanción y las medidas compensatorias "deberán guardar una estricta proporcionalidad", lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se circunscribe a la proporción del daño ambiental y, en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma. Además, en cuanto se trata de medidas adoptadas por una autoridad técnica ambiental, éstas pueden ser sometidas a los respectivos controles administrativos y jurisdiccionales, por parte de quienes se consideren injustamente afectados con ellas."

Que el párrafo 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 determina que la imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar acciones ordenadas por la autoridad ambiental, razón por la cual acorde a las medidas compensatorias se deberá seguir el desarrollo de las actividades determinadas en el informe en los tiempos allí estipulados toda vez que teniendo en cuenta las conductas evaluadas y los antecedentes consignados en este expediente, el equipo técnico de la Dirección Territorial Orinoquía sugirió que la medida correctiva que permita resarcir los daños socio ambientales ocasionados por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, debe estar orientada a realizar acciones de restauración ecológica en la zona afectada al interior del Parque Nacional Sumapaz junto con jornadas de educación y comunicación en la región, de acuerdo a los lineamientos institucionales de Parques Nacionales Naturales para este tipo de actividades, sugerencia que es acogida por esta dirección Territorial.

Por ello para la restauración ecológica se deben seguir los lineamientos y documentos que Parques Nacionales Naturales de Colombia ha creado para tal efecto, razón por la cual se deberá adelantar una articulación interinstitucional o espacio técnico entre las partes: Grupo Técnico del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y PARQUES NACIONALES (Subdirección de Gestión y Manejo, Dirección Territorial Orinoquía y PNN Sumapaz) con el fin de establecer un programa de restauración ecológica participativa en el que se defina un plan de trabajo para el desarrollo de las siguientes actividades las cuales redundaran en la compensación por la acciones desarrolladas al interior del PNN Sumapaz y acorde a ello deberán cumplir con las siguientes actividades acorde a los tiempos abajo señalados:

1. **Aprestamiento:** Implicar la generación de un espacio de manera "oficial" de planeación y seguimiento a actividades.
2. **Conceptualización:** Restauración ecológica desde los lineamientos de Parques Nacionales Naturales.
3. **Visita técnica:** Reconocimiento Rápido del Área a Restaurar e Identificación del Ecosistema de Referencia
4. **Caracterización y diagnóstico:** información secundaria y primaria, zonificación, Investigación.
5. **Alcances:** Definición de la meta y tiempo requerido para la ejecución de actividades de restauración ecológica.
6. **Tratamientos:** definición de tratamientos de restauración ecológica a implementar desde la propagación de material vegetal hasta la implementación.
7. **Diseños:** Elaboración de diseños de Restauración Ecológica Participativa del Área a Intervenir.
8. **Material vegetal:** Selección de especies adecuadas para la restauración y densidad de siembra para las áreas correspondientes a ecosistemas de paramo y bosque alto andino.
9. **Monitoreo:** Planeación del proceso evaluación y seguimiento a la restauración: elaboración de objetivos, metas e indicadores para el monitoreo a la restauración.
10. **Educación y comunicación para la conservación:** Actividades que permitan difundir, educar y sensibilizar a la comunidad frente a las acciones orientadas a resarcir los daños ambientales ocasionados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

11. Actos administrativos: Mecanismo de cierre del proceso de conformidad con lo estipulado en la medida compensatoria.
12. Cronograma de actividades

| ACTIVIDAD | TIEMPO |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Aprestamiento, Conceptualización, Visita técnica, Caracterización y diagnóstico (Mesa de trabajo entre Ejército Nacional y los tres niveles de Parques Nacionales Naturales para ajustar el proyecto de restauración y definir el personal calificado) | 2 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo ordene. |
| Tratamientos, Diseños, Material vegetal (Fase de campo) | 4 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo ordene. |
| Monitoreo, Educación y comunicación para la conservación, Actos administrativos (seguimiento y validación de actividades) | 8 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo ordene. |

De Conformidad con lo expresado a lo largo de este acto administrativo, el Director Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a emitir fallo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, al tenor de lo señalado en la Constitución Nacional, y en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y demás normas complementarias.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial Orinoquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Acoger en su totalidad el informe técnico de criterios para tasación de multas No 20187030000056 de fecha 5 de febrero de 2018 y en consecuencia **declarar a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL NIT 8999990031** responsables de la comisión de infracción a la normatividad ambiental vigente y de haber ocasionado daño al medio ambiente y a los recursos naturales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y acorde a los cargos formulados a través del Auto No 014 del 13 de marzo de 2017

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como Sanciona Principal a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL NIT 8999990031** la de **MULTA**, sanción contemplada en el "ARTÍCULO 43 de la ley 1333 de 2009 (**MULTA**, Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales), la cual asciende a la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$327.974.536)**, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído y acorde a lo expuesto en el informe de tasación de multa obrante en el expediente, multa que equivale a 475, 7 SMMLV para la época de los hechos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la sanción impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para lo cual se consignará el monto de la multa en la cuenta corriente del Banco de Bogotá N° 034-17556-2 a nombre de FONAM SUBCUENTA PARA LA ADMON Y MANEJO-SPNN FONAM. (El pago de la multa no exime al infractor de la reparación del daño ambiental causado)

PARAGRAFO SEGUDO. si los citados obligados al pago de la multa, no dieran cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, por contener r el presente acto una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ARTICULO TERCERO.- Imponer como sanción accesoria a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL NIT 8999990031** la de **MEDIDAS COMPENSATORIAS** las cuales estarán dirigidas a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial, medidas que se determinaran técnicamente por los profesionales de Parques Nacionales Naturales y el Ministerio de defensa y que guardan estricta proporcionalidad con el daño ambiental, dejando de presente que el fin de las medidas es esencialmente reparatorio. (Artículo 31 de la Ley 1333 de 2009) y corresponden a las siguientes:

ESTRATEGIAS DE MEDIDAS COMPENSATORIAS

Componente: Restauración Ecológica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

Solicitante.- CARLOS ARTURO LORA ,jefe de PNN Sumapaz
Lugar de ejecución: Parque Nacional Natural Sumapaz, FALTRIQUERA"

Para la restauración ecológica se deberán seguir los lineamientos y documentos que Parques Nacionales Naturales de Colombia ha creado para tal efecto. Adicionalmente se ordena coordinar un mecanismo de articulación interinstitucional o espacio técnico entre las partes: Grupo Técnico: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y PARQUES NACIONALES (Subdirección de Gestión y Manejo, Dirección Territorial Orinoquía y PNN Sumapaz) con el fin de establecer un programa de restauración ecológica participativa en el que se defina un plan de trabajo para el desarrollo de las siguientes actividades:

1. **Aprestamiento:** Implique la generación de un espacio de manera "oficial" de planeación y seguimiento a actividades.
2. **Conceptualización:** Restauración ecológica desde los lineamientos de Parques Nacionales Naturales.
3. **Visita técnica:** Reconocimiento Rápido del Área a Restaurar e Identificación del Ecosistema de Referencia
4. **Caracterización y diagnóstico:** información secundaria y primaria, zonificación. Investigación.
5. **Alcances:** Definición de la meta y tiempo requerido para la ejecución de actividades de restauración ecológica.
6. **Tratamientos:** definición de tratamientos de restauración ecológica a implementar desde la propagación de material vegetal hasta la implementación.
7. **Diseños:** Elaboración de diseños de Restauración Ecológica Participativa del Área a Intervenir.
8. **Material vegetal:** Selección de especies adecuadas para la restauración y densidad de siembra para las áreas correspondientes a ecosistemas de paramo y bosque alto andino.
9. **Monitoreo:** Planeación del proceso evaluación y seguimiento a la restauración: elaboración de objetivos, metas e indicadores para el monitoreo a la restauración.
10. **Educación y comunicación para la conservación:** Actividades que permitan difundir, educar y sensibilizar a la comunidad frente a las acciones orientados a resarcir los daños ambientales ocasionados.
11. **Actos administrativos:** Mecanismo de cierre del proceso de conformidad con lo estipulado en la medida compensatoria.
12. **Cronograma de actividades**

ACTIVIDAD

TIEMPO

Aprestamiento, Conceptualización, Visita técnica, Caracterización 2 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo ordene.
y diagnóstico (Mesa de trabajo entre Ejercito Nacional y los tres niveles de Parques Nacionales Naturales para ajustar el proyecto de restauración y definir el personal calificado)

Tratamientos, Diseños, Material vegetal (Fase de campo) 4 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo ordene.

Monitoreo, Educación y comunicación para la conservación, Actos administrativos (seguimiento y validación de actividades). 8 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo ordene.

I. DURACION.

Las medidas compensatorias deberán desarrollarse en un lapso máximo de 8 meses calendario contados a partir de la expedición de constancia de ejecutoria del presente acto administrativo el cual las ordena definir.

II. SUPERVISION

La supervisión estará a cargo de la jefatura del área protegida quien deberá rendir los respectivos informes de cumplimiento adjuntando para el caso el respectivo registro fotográfico de cumplimiento de las medidas y acta donde conste dicho cumplimiento.

PARAGRAFO PRIMERO.-Para el cumplimiento de la mencionada obligación se efectuarán visitas de seguimiento por parte de la jefatura del área protegida PNN Sumapaz o quien este designe para esta función.

PARAGRFO SEGUNDO.- en el evento en que los infractores no den cumplimiento a lo manifestado en el presente artículo se dará aplicación al artículo 90 de la ley 1437 de 2011 CPACA

ARTÍCULO CUARTO.-: Notificar el presente proveído a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL NIT 8999990031** advirtiéndoles que contra el mismo procede el recurso de reposición y en subsidio apelación , que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y acorde a lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 010/2016 PNN SUMAPAZ"

ARTICULO QUINTO.- Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr **PABLO ANDRES PARDO MAHECHA** identificado con la c.c. No 93.407.462 de Ibagué y T.P.No 155842, acorde a los términos establecidos en el poder que hace parte del expediente DTOR 007/2015

ARTICULO SEXTO.- Comunicar del presente proveído al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario para el Meta para lo de su competencia acorde a lo establecido en el inciso 3° artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009 por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ARTICULO NOVENO : Publicar el presente proveído en la gaceta ambiental de PNN y/o la página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO : En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUJA- tal como lo indica el artículo 59 de la ley 1333 de 2009 y el reglamento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Comunicar de la presente decisión a la tercero interviniente señora INGRID PINILLA para lo cual extiéndase el respectivo oficio comunicativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los termino de ley siguientes a la notificación del presente acto administrativo ante el director Territorial Orinoquia de PNN y de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a los establecido en la ley 1437 de 2011(ARTICULO 76).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio Meta a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018)


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia